



RADICADO	08001405301120220016900
DEMANDANTE	VICTOR ALBERTO ALARIO DEL RIO Y ANGELO MARIA ALARIO BELLO
DEMANDADO	NEGOCIOS INMOBILIARIOS OLANO Y CIA LTDA
PROCESO	VERBAL – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que venció el término para subsanar la demanda sin pronunciamiento de la parte ejecutante. Provea.

Barranquilla, septiembre 25 de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 28 de abril de 2022, se procederá a rechazar la demanda de la referencia.

Con base en lo expuesto el juzgado once civil municipal de barranquilla

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2. DEVOLVER** por secretaría la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 132

Hoy: 26 de septiembre de 2023.

**La secretaria
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2022 00186 00
DEMANDANTE	CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.
DEMANDADO	LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
PROCESO	VERBAL
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que debe programarse fecha para llevar a cabo la audiencia inicial. Provea.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y estando pendiente la audiencia inicial, se procederá a fijar como fecha para llevarla a cabo, el día 18 de diciembre de 2023, a las 2:00 PM.

Con base en las razones expuestas, **EL JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

1. SEÑÁLESE el día 18 de diciembre de 2023 a las 2:00 PM, para llevar a cabo la audiencia inicial reseñada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 132 Hoy: 26 de septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2022-00188-00
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	BREINER OROZCO PIAMBA
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, remite constancia de notificación al extremo pasivo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

De acuerdo con el informe Secretarial que antecede, se observa que, se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución, una vez la parte demandante arrió constancia de notificación a la demandada BREINER OROZCO PIAMBA.

Analizado el expediente digital, se observa constancias de notificación al demandado de conformidad con la ley 2213 de 2.022, el día 15 de julio de 2.023 (Doc. 29), tal como se observa en el certificado de entrega expedido por la empresa libertador, remitidas a la dirección electrónica Breiner.orozco@correo.policia.gov.co, la cual es la señalada en el acápite de notificaciones de la demanda y la misma que se encuentra anexada en la solicitud de vinculación; Sin que a la fecha la demandada haya presentado excepciones.

Por su parte, el artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcribilo siguiente:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- SEGUIR** adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 27 de mayo de 2.022.
- 2.- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.
- 3.- EJECUTORIADO** el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 132
Hoy: 26-SEP-2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2022 00212 00
DEMANDANTE	NORYS ESTHER SOTELO CALDERA-BIBERTO MANUEL SOTELO CALDERALUIS RAFAEL SOTELO CALDERA-RAMIRO ANTONIO SOTELO CALDERALUISA MARIA SOTELO CALDERA y EZEQUIEL SALVADOR SOTELO CALDERA
CAUSANTE	EZEQUIEL SOTELO GONZALEZ Q.E.P.D
PROCESO	SUCESIÓN
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: señora juez paso a su Despacho el presente proceso informándole que falta por cumplir carga procesal.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago (numeral 2º), lo que deberá hacer dentro de los siguientes 30 días so pena de desistimiento tácito.

Con base en lo anteriormente expuesto el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla:**

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir a la parte demandante a cumpla la carga procesal y cumplir lo ordenado en el auto admisorio dentro de los siguientes 30 días so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 132 Hoy: 26 de septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2022 00288 00
DEMANDANTE	RAFAEL JULIAO MANOTAS
DEMANDADO	FERNANDO HERRERA GARCIA
PROCESO	VERBAL (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que fue inadmitido y que no subsano. Provea.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que en efecto la parte demandante, **NO** cumplió con lo señalado en el auto de inadmisión.

Como quiera que es claro que se sobrepasa el término de **5 días** para subsanar los yerros señalados en el mencionado auto y mantener la demanda en secretaria, se procederá a su rechazo de conformidad al artículo 90 del estatuto procesal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. DEVOLVER** por secretaria la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 132 Hoy: 26 de septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2022 00289 00
DEMANDANTE	GRUPO ARENAS S.A
DEMANDADO	JAVIER JOSE BORJA MIRANDA
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
CUANTÍA	MENOR

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso Informándole de la solicitud de terminación por "desaparecimiento de las causas que dieron origen a la presentación de la demanda". Provea.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que en efecto el apoderado judicial de la parte demandante, JAIRO RAMOS LAZARO, solicita la terminación del proceso subexamine alegando cesación de las causas que dieron origen al mismo, este estrado judicial accederá a lo solicitado, terminando el proceso y disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. TERMÍNESE** el presente proceso conforme a lo solicitado por la parte demandante.
- 2. DECRÉTESE** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado dentro del presente proceso. Oficiese.
- 3. ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 132 Hoy: 26 de septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	0800140030112022-00351-00
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO	BENITEZ PATERNINA SIXTA TULIA
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso Informándole a la fecha no se observa cumplimiento de lo requerido mediante providencia del 23 de agosto de 2023. Provea.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y procediendo el Despacho a revisar el presente proceso, se observa, que el no cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 23 de agosto de 2023, configura lo señalado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso que expresa lo siguiente:

"(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

En virtud de lo antes expuesto, y como quiera que en el presente caso se observa la inactividad como requisito señalado *ut supra*, este Despacho procederá a dar por terminado el proceso, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. TERMÍNESE** el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.
- 2. DECRETESE** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado dentro del presente proceso. Oficiese.
- 3. ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Juez

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 132

Hoy: 26 de septiembre del 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria





**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2022 00302 00
DEMANDANTE	CANDELARIA BUELVAS DE ARAGON
DEMANDADO	BUELVAS SERRANO GABRIEL EDUARDO Y YEPEZ DE BUELVAS MARIA CONCEPCION y demás personas determinadas e indeterminadas
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole de la solicitud de requerimiento al pagador. Provea.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como quiera que, en efecto no se ha inscrito la medida cautelar de inscripción de la demanda por negativa de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Barranquilla, se requerirá para que efectúe dicho registro de medida cautelar reseñada en el folio de matrícula 040-310234 por ser una orden judicial.

Establecido lo anterior, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE

1. Requierase a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Barranquilla para que efectúe dicho registro de la medida cautelar de inscripción de la demanda reseñada en el folio de matrícula **040-310234** por lo expuesto. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 132 Hoy: 26 de septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2022 00311
DEMANDANTE	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MONTOYA RANGEL ELKIN SAMIR
PROCESO	SOLICITUD DE APREHENSIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la presente solicitud de terminación de aprehensión de garantía mobiliaria. Provea.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el escrito del apoderado judicial del acreedor garantizado dentro del trámite de aprehensión de la garantía mobiliaria en el que solicita terminación de la ejecución por pago, y habiéndose cumplido lo normado en el Decreto 1835 de 2015 este despacho accederá a la solicitud de levantamiento de la orden de aprehensión solicitada.

se procederá a la cancelación de la aprehensión y entrega del vehículo de placas **GZT 418** y se oficiará a la POLICIA NACIONAL – SIJIN para tal fin.

Así mismo, se ordenará el desglose de los documentos que soportan el presente mecanismo de ejecución por pago directo.

Con base en las razones expuestas el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

- CANCELAR** la aprehensión del vehículo de PLACAS: **GZT 418**, MARCA: **KIA**, MOTOR: **G4LAKP114670**, MODELO: **2020**, COLOR: **BLANCO**, LINEA: **PICANTO**, CHASIS: **KNAB2512ALT633494**, CLASE: **VEHICULO**, propiedad de **MONTOYA RANGEL ELKIN SAMIR** identificada con cedula **8505426** Ofíciase.
- ORDENAR** hacer entrega de la garantía mobiliaria, vehículo identificado en el numeral anterior a BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. o a quien este designe. Ofíciase.
- ORDENAR** el desglose de los documentos requeridos.
- ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 132 Hoy: 26 de septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2022 00335 00
DEMANDANTE	MIRYAM DEL SOCORRO TRIGOS CASALLAS
DEMANDADO	MERCEDES ARANGUREN CHADIDY PERSONAS INDETERMINADAS
PROCESO	VERBAL PERTENENCIA
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: señora juez paso a su Despacho el presente proceso informándole que falta por cumplir carga procesal.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que la parte demandante no ha cumplido con lo reseñado en el artículo 375 del estatuto procesal y ordenado en el auto admisorio (numerales 3 y 5), lo que deberá hacer dentro de los siguientes 30 días so pena de desistimiento tácito.

Con base en lo anteriormente expuesto el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla:**

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir a la parte demandante a cumpla la carga procesal y cumplir lo ordenado en el auto admisorio dentro de los siguientes 30 días so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 132 Hoy: 26 de septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	0800140030112022-00352-00
DEMANDANTE	BANCO SERFINANZA
DEMANDADO	NORMAN BADILLO BRITO
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso Informándole a la fecha no se observa cumplimiento de lo requerido mediante providencia del 23 de agosto de 2023. Provea.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y procediendo el Despacho a revisar el presente proceso, se observa, que el no cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 23 de agosto de 2023, configura lo señalado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso que expresa lo siguiente:

"(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

En virtud de lo antes expuesto, y como quiera que en el presente caso se observa la inactividad como requisito señalado *ut supra*, este Despacho procederá a dar por terminado el proceso, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. TERMÍNESE** el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.
- 2. DECRETESE** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado dentro del presente proceso. Oficiese.
- 3. ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Juez

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 132

Hoy: 26 de septiembre del 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	0800140030112022-00353-00
DEMANDANTE	JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNANDEZ
DEMANDADO	DIANA MARCELA PAZ LOPEZ FERNANDEZ
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso Informándole a la fecha no se observa cumplimiento de lo requerido mediante providencia del 23 de agosto de 2023. Provea.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y procediendo el Despacho a revisar el presente proceso, se observa, que el no cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 23 de agosto de 2023, configura lo señalado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso que expresa lo siguiente:

"(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

En virtud de lo antes expuesto, y como quiera que en el presente caso se observa la inactividad como requisito señalado *ut supra*, este Despacho procederá a dar por terminado el proceso, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. TERMÍNESE** el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.
- 2. DECRETESE** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado dentro del presente proceso. Oficiese.
- 3. ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Juez

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 132

Hoy: 26 de septiembre del 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria





Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2022-00354-00
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	ALEXIS RAUL NOVOA ARRIETA
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, para informar que la parte demandante solicita dictar sentencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente donde el apoderado de la parte demandante, presenta memorial por medio del cual se evidencia envío de la notificación a la parte demandada al correo novaalex0610@hotmail.com.

Tenemos que, el correo allegado por el demandante y su apoderado, se advierte que no se han aportado al expediente documento alguno que dé cuenta, que la dirección electrónica por la señalada, correspondan al correo para notificaciones judiciales del demandado, como lo exige la ley 2213 del 2022 en su artículo 8, que se transcribe a continuación:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."

Por lo anterior, el despacho advierte que la demandante, no acreditó el agotamiento en debida forma de la notificación de la parte demandada y menos aún que en el acápite de notificaciones de la demanda haya manifestado que dicha dirección fue suministrada por el SISTEMA de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S. A., tampoco contamos con evidencia física que permita aseverar que dicha dirección de correo electrónico corresponde al demandado.

Así las cosas, procederá el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal pendiente de notificar el mandamiento de pago, dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

Por otro lado, observándose que la parte actora, solicita el secuestro del bien inmueble identificado con No. de Matrícula 040-547298 de propiedad del demandado, aseverando que la medida cautelar decretada por esta agencia judicial ya fue inscrita en la oficina de instrumentos públicos.

Al resolver, observa este Despacho, y teniendo en cuenta que, dentro de dicho memorial, se observa que dicha medida de embargo al inmueble en cita, se encuentra inscrita, este juzgado procederá a ordenar la diligencia de secuestro sobre dicho inmueble y se nombrará al respectivo secuestro de la lista de auxiliares de la justicia.

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- No acceder a la petición de seguir adelante con la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada ALEXIS RAUL NOVOA ARRIETA.

Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

3.- Ordénese el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado ALEXIS RAUL NOVOA ARRIETA, distinguido a folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-547298 ubicado en esta ciudad.

4.- Nómbrase como secuestre a JAMILTON MEJIA CUPITRA, la cual puede ser ubicada en la CRA. 38A #77-29, en la ciudad de Barranquilla, Tel: 3114052455. correo electrónico: jamiltonmejia@hotmail.com

5.- Comisionese al Alcalde Distrital de Barranquilla, para que conforme a lo establecido en el artículo 595[2] del Código General del Proceso, practique la diligencia de secuestro que fue ordenada dentro del presente proceso, en los términos previstos en los numerales primero y segundo de este proveído. Otórguense al comisionado facultades para subcomisionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 132
Hoy: 26-SEP-2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



RADICADO	080014053011 2022 00404 00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SOLUCIONES DE TRANSPORTES NACIONALES SAS, GILBERTO MARIÑO TORRES y JAIME DIAZ MEJIA.
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole de la solicitud de seguir adelante ejecución. Provea.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el plenario, da cuenta este estrado judicial que no se ha efectuado las diligencias de notificación correspondientes, como quiera que dentro del expediente no obra notificación físicas conformes a los artículos 291 y 292 del CGP dado que luego del rechazo recurrido por este estrado judicial se suscitó precisamente por no haberse acreditado la evidencia de la utilización de los correos electrónicos aportados tal como lo señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, ley que ahora invoca el demandante para notificar a los demandados.

Es de recibo para la parte actora que el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de abril de 2023 en el numeral segundo de la parte resolutive, señala la forma en que debe surtirse la notificación a la parte pasiva de la litis.

Por lo anterior, se requerirá para que la parte actora efectúe la notificación del auto de mandamiento ejecutivo, lo que deberá hacer dentro de los siguientes 30 días so pena de desistimiento tácito.

Con base en lo anteriormente expuesto el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla:**

RESUELVE:

- 1. No acceder** a la solicitud de seguir adelante la ejecución deprecada.
- 2. Requerir** a la parte demandante a cumpla la carga procesal y cumplir lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo dentro de los siguientes 30 días so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 132 Hoy: 26 de septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2022-00422-00
Demandante	BANCO AV VILLAS
Demandado	GABRIEL ENRIQUE MEZA HERNANDEZ
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

De acuerdo con el informe Secretarial que antecede, se observa que, se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución, una vez la parte demandante arrió constancia de notificación a la demandada GABRIEL ENRIQUE MEZA HERNANDEZ.

Analizado el expediente digital, se observa constancias de notificación al demandado el día 20 de abril de 2.023 (Doc. 17) con la observación "la persona a notificar si reside o labora en esta dirección"; y por aviso, el 06 de septiembre del 2.023 (Doc.20) con la observación "la persona a notificar si reside o labora en esta dirección"; tal como se observa en los certificados de entrega expedidos por la empresa ESM logística S.A.S., y remitidas a la dirección señalada en el acápite de notificaciones de la demanda. Lo anterior en concordancia a lo dispuesto en el literal segundo del numeral 3, Art. 291 Del C.G.P. que ha dispuesto:

"La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado..."

Por su parte, el artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcribilo siguiente:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- SEGUIR** adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 13 de febrero de 2.023.
- 2.- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.
- 3.- EJECUTORIADO** el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento de Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 132
Hoy: 26-SEP-2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	08001405301120220046600
DEUDOR	ANTOINE KAISSER FEGHALI
PROCESO	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL
CUANTÍA	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente informándole que se encuentra para resolver objeción de la negociación de deuda de persona natural no comerciante. Provea.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisada la actuación procesal que obra en el expediente, advierte el Despacho que no obstante haberse admitido con auto de fecha 24 de mayo de 2023, no se observa dentro del plenario el material suficiente para resolver la objeción planteada por el acreedor EDIFICIO ROMA, como quiera que no se allegaron ni la solicitud de insolvencia ni las actas de las audiencias ni el material probatorio existente.

Por lo anteriormente expuesto, y dado que por la naturaleza de la actuación que exige resolver "de plano", este estrado judicial dejara sin efecto el reseñado auto de fecha 24 de mayo de 2023 por medio del cual se "avoca la demanda" y se ordenara devolver la demanda al operador de insolvencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla,

RESUELVE

- 1. DEJAR** sin efectos el auto de fecha 24 de mayo de 2023 por lo expuesto.
- 2. DEVOLVER** la presente demanda al operador de insolvencia (Notaria 11 Del Circulo De Barranquilla), para lo de su competencia. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 132 Hoy: 26 de septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



RADICADO	080014053011 2022 00582 00
DEMANDANTE	INVERSORA INMOBILIARIA KAIROS S.A.S
DEMANDADO	YASMIRA CAMARGO GONZALEZ
PROCESO	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL)
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que se entra pendiente de pronunciarse sobre solicitud por parte del accionante de designación de nuevo secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se observa que por auto de fecha 28 de mayo de 2023, se ordenó el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-283076, y se nombró como secuestre a la Dra. NOHORA DEL CARMEN BUSTAMANTE CARRASCAL, quien no pertenece a la lista Oficial Actualizada de Auxiliares de la justicia.

Teniendo en cuenta que para la designación de secuestre se deben seguir las reglas contenidas en el artículo 48 del Código General del Proceso que en su numeral primero expresa lo siguiente, *1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia.*

Con base en lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla,

RESUELVE

- RELEVAR** del cargo de secuestre a la Dra. NOHORA DEL CARMEN BUSTAMANTE CARRASCAL, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.
- NÓMBRESE** como secuestre al señor **AHUMADA AHUMADA JAVIER AUGUSTO**, a quien se le puede localizar en la Carrera 10 No. 14 – 56 oficina 603 de esta ciudad, teléfono, 3118613113, Correo Electrónico: adjucolsas@gmail.com. Notifíquesele nombramiento a la dirección de correo electrónica aquí mencionada, de conformidad con lo establecido en el Art. 49 del Código General del Proceso. Désele la debida posesión al secuestre si lo acepta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 132

Hoy: 26 de septiembre de 2023.

**La secretaria
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2022 00582 00
DEMANDANTE	INVERSORA INMOBILIARIA KAIROS S.A.S
DEMANDADO	YASMIRA CAMARGO GONZALEZ
PROCESO	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL)
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandada se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago, venciéndose el término de traslado sin proponer excepciones. Provea.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite en lo que la ley ordene respecto de la demanda ejecutiva impetrada por INVERSORA INMOBILIARIA KAIROS S.A.S contra YASMIRA CAMARGO GONZALEZ quien quedo debidamente notificada el día 30 de noviembre de 2022, por envío de comunicación al correo electrónico camargoyasmira1@gmail.com, correo del cual el demandante aportó imágenes de WhatsApp, en las que se observa que la demandada informa la dirección de correo electrónico que antecede, dejando vencer el termino para proponer excepciones de mérito.

El artículo 440 del Código General Del Proceso en su inciso segundo, transcribe lo siguiente: ***“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”***

Por reunir los requisitos de Ley, el Despacho libró Mandamiento de Pago en providencia de fecha 25 de octubre de 2022 por lo que, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, impedimento por parte de la señora Juez y cumpliendo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

- 1º- SEGUIR** adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto mandamiento de pago.
- 2º- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente se embarguen; dejando constancia de la competencia de los juzgados de ejecución de sentencias.
- 3º- EJECUTORIADO** el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago (Art.446 del C.G.P).
- 4º- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Tásense.
- 5º- FIJAR** la suma de \$ 2.100.000 que corresponden al 7% del total de las pretensiones, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 132 Hoy: 26 de septiembre de 2023.
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



RADICADO	080014053011 2022 00674 00
DEMANDANTE	LOURDES CANTILLO MERCADO
DEMANDADO	GERMAN MERCADO Y PERSONAS INDETERMINADAS
PROCESO	VERBAL PERTENENCIA
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que debe programarse fecha para llevar a cabo la inspección judicial. Provea.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y estando pendiente la diligencia de inspección judicial, se procederá a fijar como fecha para llevarla a cabo, el día 12 de octubre de 2023, a las 10:00 AM.

Con base en las razones expuestas, **EL JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

1. SEÑÁLESE el día 12 de octubre de 2023 a las 10:00 AM, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial reseñada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 132 Hoy: 26 de septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Acción	VERBAL- PERTENENCIA
Radicado	080014053011-2022-00788-00
Demandante	ERNESTO MOLINA VARGAS
Demandado	ENRIQUETA MOLINA TEJERA, EVA SOFIA MOLINA DE TILANO, MIRIAN MOLINA VARGAS Y BERNARDO JOSE MOLINA VARGAS, HEREDEROS DETERMIANDOS DE LA SEÑORA JULIA ROSA MOLINA DENAJERA (Q.E.P.D.) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, el Despacho procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, pues en dicho caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, como en el presente caso, no se ha efectuado en debida forma la correspondiente trámite de notificación de la demanda a la demandada ENRIQUETA MOLINA TEJERA, EVA SOFIA MOLINA DE TILANO, MIRIAN MOLINA VARGAS Y BERNARDO JOSE MOLINA VARGAS, lo cual es una carga procesal impuesta a la parte demandante.

Así mismo, se requiere para que en el evento de que se realice la notificación de acuerdo con la ley 2213 de 2.022 y/o el código general del proceso, que establece, la necesidad de que el demandante, acredite que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Procederá el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal pendiente de notificar el mandamiento de pago, dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

Por otro lado, este despacho procederá a ordenar a través de su secretaria a cumplir con lo ordenado mediante providencia del 22 de febrero de 2.023 en su numeral 2º, de proceder con el emplazamiento de las personas indeterminadas dentro del presente proceso.

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada ENRIQUETA MOLINA TEJERA, EVA SOFIA MOLINA DE TILANO, MIRIAN MOLINA VARGAS Y BERNARDO JOSE MOLINA VARGAS.

2.- Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

3.- Por secretaria, cumplir lo ordenado en la providencia del 22 de febrero de 2.023 en su numeral 2°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 132
Hoy: 26-SEP-2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00028-00
Demandante	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	ARTURO NEMECIO MOGOLLÓN ZULUAGA
Cuantía	Menor

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo, promovido por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial contra ARTURO NEMECIO MOGOLLÓN ZULUAGA, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00028-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre el mandamiento, una vez la parte actora arrió escrito de subsanación. Sírvase proveer

Barranquilla, 25 de septiembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda, sus anexos allegados, y escrito de subsanación, se evidencia que resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en el pagaré No. 009005285697, el cual se encuentra vencido desde el 18 de enero de 2.023 (doc. 2, fl. 07).

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que el título valor, acompañado a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2.022 y demás normas concordantes con el C. G. del P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento ejecutivo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., y a favor de ARTURO NEMECIO MOGOLLÓN ZULUAGA, por la suma de:

- TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$385.235) correspondiente al capital de crédito de sobregiros que corresponde al pagare No. 009005285697, más los intereses moratorios causados y que se causen sobre el capital en cita, liquidados a partir del 23 de julio de 2.022.
- DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$2.494.032) por concepto de capital de crédito rotativo contenido en el pagare en cita, más la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$227.388) por concepto de intereses corriente causados y dejados de cancelar desde el día 26 de septiembre de 2.022 hasta el 16 de enero de 2.023, más los intereses moratorios causados y que se causen sobre la suma en cita liquidados a partir del 17 de enero de 2.022.
- Dos millones seiscientos cuarenta mil quinientos diecinueve pesos (42.640.519), por concepto de tarjeta de crédito contenida en la obligación No. 2670490 más lo intereses moratorios causados y que se causen sobre la suma de capital en cita, liquidados a partir de 22 de julio de 2.022.
- CIENTO CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRECIENTOS OCHENTA PESOS (105.642.380) por concepto de capital de crédito libre destino contenida en el pagare No. 009005285697, más la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.159.425), por concepto de intereses corrientes causados y dejados de cancelar desde el 30 de agosto de 2.022 hasta el 16 de enero de 2.023, más los intereses moratorios causados y que se causen sobre las sumas de capital señalada liquidada a partir del 17 de enero de 2.022

2.- NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3.- RECONOCER personería jurídica a AMPARO CONDE RODRÍGUEZ, identificado con CC. No. 51.2550.414 y T. P. No. 52.633 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 132
Hoy: 26-SEP--2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00126-00
Demandante	PATRICARCA S.A.S.
Demandado	DSC ENERGÍA RENOVABLE S.A.S.
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo, promovido por PATRICARCA S.A.S., por medio de apoderado judicial contra DSC ENERGÍA RENOVABLE S.A.S., bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00126-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre el mandamiento de pago una vez la parte ejecutante subsanó la demanda. Sírvase proveer

Barranquilla, 25 de septiembre de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación allegado dentro del término establecido en la legislación civil vigente, este despacho denota que el actual demandante, el señor PATRICARCA S.A.S., a través de apoderado judicial, promueve proceso Ejecutivo contra DSC ENERGÍA RENOVABLE S.A.S., en virtud de la sentencia de fecha 22 de junio de 2.022 emitida por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Oralidad De Medellín.

De lo anterior, procede el despacho a considerar el mérito para Librar Mandamiento Ejecutivo, en donde la parte demandante solicita se Libre Mandamiento de pago en contra de DSC ENERGÍA RENOVABLE S.A.S., en virtud de la sentencia citada, mediante la cual se declaró la terminación del contrato de arrendamiento existen entre las parte del presente proceso y por ende el extremo pasivo hiciera entrega del inmueble objeto del mismo, es decir, calle 07 sur No. 42-70 oficina 419 torre 2, edificio formun de la ciudad de Medellín, demanda en la que solicitó el pago de la suma de los cánones de arriendo adeudados por el extremo pasivo desde diciembre de 2.019 hasta agosto de 2.020, por la suma de 4.000.000, más los cánones de los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2.020, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2.021 por la suma de 4.247.200, más los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2.021, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio de 2.022 por la suma de 4.536.010, así mismo solicita con la presente demanda, se libre mandamiento de pago por la suma de \$12.000.000 por concepto de clausula penal, contenida en el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes en su cláusula décimo segunda, tal como se valoriza en la demanda inicial en el documento 3 fl 21.

Es así que, del documento acompañado a la demanda, se evidencia que resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en sentencia, calendado el 22 de junio de 2.022.

En este sentido, se hace necesario invocar el artículo 306 del C. G. del P., el cual establece reglas específicas de competencia en cuanto a la ejecución de Sentencias proferidas por los jueces, así:

"(...) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser

formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo (...)'.

De lo anterior se concluye que es ante el juez de conocimiento del proceso, en el que se condenen al pago de una suma de dinero o se ordene el cumplimiento de una obligación, que se debe iniciar la ejecución de la providencia.

En consecuencia y por cuanto se han llenado los presupuestos procesales y el documento recaudo que se acompaña a la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 del mencionado estatuto, este Despacho accederá a Librar Mandamiento Ejecutivo.

Por otro lado, observa el despacho que la parte demandante, solicita se oficie a transunion, con la finalidad, de que esta entidad informe en que entidades financieras tiene cuentas bancarias el demandado, por ser procedente, este despacho, accederá a lo solicitado, previo a decretar la medida cautelar solicitada.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra DSC ENERGÍA RENOVABLE S.A.S., y a favor de PATRICARCA S.A.S., por la suma de

- TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000), por concepto de cánones de arrendamiento desde el mes de diciembre de 2.019, hasta agosto de 2.020.
- CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$50.966.400), por concepto de cánones de arrendamiento desde el mes de septiembre de 2.020 hasta el mes de agosto de 2.021 por valor de 4.247.200 cada uno.
- CUARENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS SESENTA MIL CIEN PESOS (\$45.360.100), por concepto de cánones de arrendamiento desde el mes de septiembre de 2.021 hasta junio de 2.022 por la suma de 4.536.010 cada uno.
- Mas los intereses moratorios que se causen sobre el valor de cada canon de arrendamiento.
- DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) por concepto de clausula penal inmerso en el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes.

2.- NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3.- RECONOCER personería jurídica a DIEGO ALEJANDRO CASTRILLÓN ALZATE, identificado con C. C. No. 15.515.098 y T. P. No. 151.122 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.



4.- Oficiar a Transunion, con la finalidad de que informe que entidades financieras a nivel nacional tiene cuentas bancarias el demandado DSC ENERGÍA RENOVABLE S.A.S. ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 132
Hoy: 26-sep-2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00181-00
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado	ANTONIO JOSE GÓMEZ VILLAMIL y LUIS MIGUEL GÓMEZ VILLAMIL
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante presenta memorial, el cual solicita terminación del proceso por pago de la mora. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, el Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales que indicó en el acápite de notificaciones de la demanda, donde solicita la terminación del proceso por pago de la mora a raíz de la obligación contraída por los demandados.

Al respecto señala el artículo 461 del C.G. del P,

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Dado que la petición expresa inequívocamente la intención de que se dé la terminación del proceso por pago de la mora constituida por los demandados, sumado que la misma, cumple lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago de la mora; así mismo se ordenará levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas dentro del presente proceso.

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.-** Decretar la terminación del presente proceso promovido por SCOTIABANK COLPATRIA, contra ANTONIO JOSE GÓMEZ VILLAMIL y LUIS MIGUEL GÓMEZ VILLAMIL, por pago de la mora de la obligación, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
- 2.-** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas dentro del presente proceso. Oficiar en tal sentido.
- 3.-** De existir depósitos judiciales deberán ser entregados a la parte demandada. Salvo que exista embargo de remanentes, en cuyo caso, deberán ser entregados a la autoridad judicial competente.

4.- Ejecutoriado el presente proveído, déjese las constancias en el libro radicador, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 132
Hoy: 26-SEP-2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	VERBAL
Radicado	080014053011-2023-00188-00
Demandante	WILLIAM CADAVID PANESSO y ESTELA BARROS PAEZ BARBOSA
DEMANDADO	BANCO DE BOGOTÁ
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de tramitar incidente de nulidad por indebida notificación de lo tramitado, solicitud de sentencia anticipada y cesión de crédito.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, el Despacho observa que se encuentra pendiente por tramitar tres solicitudes, en primer lugar, lo atinente al incidente de nulidad por indebida notificación de lo hasta aquí tramitado (doc. 50), en segundo lugar, lo que tiene que ver con sentencia anticipada, en virtud a que el extremo pasivo se encuentra notificado (doc. 39), y por último, cesión de crédito.

- **Nulidad por indebida notificación**

El Código General del Proceso, en su artículo 133 establece de manera taxativa, cuáles son las causales consideradas como vicios invalidantes de la actuación procesal y que se amparan bajo la mencionada figura.

Así mismo, los artículos 134, 135 y 136 señalan, cuáles son las oportunidades para alegar una nulidad, el trámite que ha de dársele, los requisitos para alegarla y cuando se considera saneada.

En esa línea, observa el Juzgado en primera medida que, la nulidad interpuesta efectivamente se fundamenta en una de las causales establecidas en el artículo 133 del C.G.P., esto es, la señalada en el numeral 8 del mismo que reza:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Frente a la resolución de la nulidad que ocupa nuestra atención, tenemos que para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, se tiene que este despacho en auto calendarado 05 de septiembre de 2.023, resolvió no tener por contestada la demanda, pues dentro del plenario obra certificación de notificación electrónica con acuse de recibo del día 2023-06-26 y que de conformidad a la ley 2213 de 2022 la misma se ha hecho efectiva, sin que el demandado no haya compareció al presente trámite.

Inconforme con la providencia reseñada, el demandado propuso incidente de nulidad por indebida notificación contra la misma, fundando su censura al señalar que contrario a lo esgrimido en esa oportunidad por esta judicatura y por parte del demandante, este último, la parte demandada no se encuentra notificada, pues únicamente reposa correo respecto a los tramites del presente proceso, cesión de crédito.

En ese sentido, afirma el incidentante que, una vez realizado una búsqueda exhaustiva del correo de notificaciones rjudicial@bancodebogota.com.co, no se evidencia la notificación en debida forma del auto admisorio como tampoco de la demanda.

En razón a ello, solicita que se decrete la nulidad de lo hasta aquí tramitado, la notificación de la demanda al extremo pasivo de conformidad con la legislación vigente, con la finalidad de que se retrotraiga el proceso hasta la etapa de notificación del extremo pasivo.

Auscultado el acervo probatorio allegado por el medio impugnativo en cuestión, este despacho no encuentra demostrado que el extremo pasivo, no haya tenido pleno conocimiento del trámite adelantado dentro del presente proceso; en virtud a la notificación realizada por la parte demandante, pues contrario a lo que señala el incidentante en su escrito petitorio, la notificación se realizó en el correo señalado en el certificado de existencia y representación de la entidad demanda, esto es, rjudicial@bancodebogota.com.co, el día 26 de junio de 2.023 a las 17:31 y con fecha de acuse de recibido, 26-06-2023 siendo las 17:37, como consta en el certificado expedido por la empresa sealmail (doc. 19).

Por lo anterior, el trámite de notificación llevado a cabo al demandado, cumplió con lo dispuesto en la legislación civil vigente, específicamente en la ley 2213 de 2.022.

Bajo estas circunstancias, fuerza es concluir que se configura nulidad por indebida notificación del auto que dio apertura al presente proceso, así mismo respecto al auto que dio por no contestada la demanda, pues revisado el expediente y los registros de notificación realizados por el demandante, se comprueba que la misma se surtió en la dirección electrónica suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda, y en el certificado de existencia y representación de la entidad demandada.

Con base en lo expuesto, el despacho se abstendrá de decretar la nulidad de lo actuado en este asunto, por las razones expuestas en precedencia.

- **Cesión de crédito realizada por la parte demandada y sentencia anticipada**

Para el caso en concreto se tiene que el apoderado de la parte demandante, a través de correo electrónico de fecha 07 de septiembre de la presente anualidad, informa al despacho una posible compra de cartera por parte de GSC OUTSOURCING con FIDEICOMISO ACTIVOS MEGABANCO.

En virtud de lo anterior y respecto a esta solicitud y a la de sentencia anticipada propuesta por la parte demandante, este despacho previo a resolver sobre las mismas, se permite advertir lo dispuesto en el artículo 61 del C.G del P., teniendo en cuenta la respuesta de la misma a la parte demandante visible a folio 25 del expediente digital.

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

Con base en lo anterior, se infiere que en el litisconsorte necesario, implica que deben integrarse todos los sujetos procesales que deben estar vinculados por una relación jurídica entre sí, pues la decisión que se profiere en contra o a favor de los mismos perjudica o beneficia en las mismas proporciones.

De la normatividad señalada y estudiadas detenidamente el expediente y en aras de continuar con el trámite normal del proceso de la referencia, se observa que es necesario vincular a este proceso,



previo a resolver sobre la sentencia anticipada, a la entidad GSC OUTSOURCING, de conformidad con lo esgrimido en anterioridad.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- Abstenerse de decretar la nulidad por indebida notificación, planteada por el demandado en el presente proceso ejecutivo, de conformidad con las razones señaladas en la parte considerativa del presente proveído.
- 2.- Abstenerse de decretar lo dispuesto en los artículo 81 y 86 del C.G del P., de conformidad con lo expuesto en precedencia.
- 3.- INTEGRAR al CONTRADICTORIO en calidad de litisconsorcio necesario por parte pasiva a GSC OUTSOURCING, de conformidad con el artículo 61 del C. G. del P.
- 4.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el auto admisorio de la demanda y la presente providencia a los integrados.
- 5.- SUSPENDER el proceso hasta el momento en que se notifique personalmente a los integrados al contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 132
Hoy: 26-SEP-2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	0800140530112023-00202-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	MERBOSS COMERCIALIZADORA E INVERSIONES S.AS, DIANA IVETH CASTILLA DE LA HOZ Y ALVARO RAFAEL ALFARO HERNANDEZ
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole del error involuntario en el auto de mandamiento ejecutivo se trastoco erróneamente los intereses moratorios. Provea.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial y como quiera que el artículo 286 del Código General del Proceso permite la corrección de las providencias en cualquier tiempo mediante auto, y dado que en efecto se incurrió en un yerro en la parte resolutive del aludido auto de mandamiento ejecutivo, se procederá a establecer que la pretensión **PRIMERA** de la siguiente manera, la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$117.297.083.) Correspondiente al cápita; más el monto de los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento del pagaré hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

Con base en lo anteriormente expuesto el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla:**

RESUELVE:

- 1. CORRÍJASE** el auto de fecha 20 de junio de 2023 por medio del cual se libra mandamiento de pago.
- 2. ESTABLÉZCASE** que el mandamiento de pago con respecto a la pretensión **PRIMERA** es la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$117.297.083.) Correspondiente al cápita; más el monto de los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento del pagaré hasta el día que se verifique el pago total de la obligación
- 3. CONSERVE** eficacia vinculante las demás expresiones textuales del mencionado auto de fecha 20 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 132 Hoy: 26 de septiembre del 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria